

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00142 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 de 1° de abril de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

31/03/2022

2021-00142

Agencias en derecho	\$ 180.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 8.800
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 188.800

Hoy, 31 MAR 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00324 00

Dando alcance a la solicitud que antecede del demandado, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

Con todo, téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 14 de febrero de 2022, quien contestó la demanda, oponiéndose a la ejecución y los intereses pretendidos (a través de derecho de petición), reconózcase personería para actuar en causa propia.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de la contestación dada por el demandado, publíquese la misma junto con los estados electrónicos.

Secretaría, comuníquesele al peticionario, demandado, lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY. 1º DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Bogotá, 22 de Febrero de 2022

Señores:

**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

ASUNTO: Derecho de Petición.

Yo **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Identificado con cedula de ciudadanía No. 13.439.733 de Cúcuta, actuando en nombre propio, con los derechos que me corresponden manifestó de manera libre y voluntaria; a través de este documento y en ejercicio de lo consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, expreso y solicito lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: que fui contratado y a su vez apoderado de la señora **DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ** identificada con cedula No 21.148.429 Expedida en Villapinzon según poder debidamente autenticado el 5 de diciembre de 2019

SEGUNDO: indico que fui contratado para realizar trámites ante la DIAN correspondientes a los cobros relacionados a la devolución del IVA , con el fin de realizar dicho trámite tuve que reunir toda la documentación necesaria (facturas) las cuales solicite que fueran revisadas por un contador el señor **JAIME FERNANDO BENITO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.471.150 de Bogotá, quien me indica que estas facturas presentan irregularidades dicho contador realizo auditorias correspondientes a los años 2014,2015,2016,2017,2018,2019 , por lo cual al enterarme de que toda esa información era irregular no procedí a realizar del cobro de la devolución del iva ante la Dian

TERCERO: como contraprestación a mi labor la señora **DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ** me entrego con un contrato de transición autenticada sobre un vehículo de placas **BJN405** con el fin de que lo vendiera previa autorización por ella y así pagara del valor vendido mis honorarios

CUARTO: manifiesto que dicho vehículo no era propiedad de la señora **DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ** lo que me vine a enterar tiempo después sino que la real propietaria era la señora **SONIA MAYERLI LOPEZ** con cedula de ciudadanía No 1077142565.

QUINTO: el vehículo lo vendí por el valor de \$ 20.000.000 según contrato de compraventa de los cuales se le dieron la siguiente destinación 12.000.000 para honorarios del contador según soporte adjunto, \$ 1.000.000 transportes y gastos varios, \$ 4.000.000 los cuales se consignaron a la cuenta de la señora **DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ** según soporte adjunto y mis honorarios

\$ 3.000.000.

SEXTO: pongo en su conocimiento que bajo amenazas de **DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ** y **SONIA MAYERLI LOPEZ** junto con sus acompañantes y en contra de mi voluntad me hicieron firmar una letra por valor de (\$ 27.000.000) lo que ni siquiera era el valor de dicho vehículo según documento adjunto lo que indico en mi demanda ante la fiscalía general nacional de la nación el día 19 de marzo de 2021

2021-0324

21-324

SÉPTIMO: este derecho de petición lo realizo luego de recibir su sentencia en donde me manifiestan mandamiento de pago a favor de la señora SONIA MAYERLI LOPEZ LOPEZ por un valor de \$ 27.000.000 según la letra firmada a su nombre de lo cual no estoy de acuerdo ya que como lo comente antes esta letra fue firmada bajo presión , de igual manera indico que la supuesta letra fue sobre el valor del vehiculo lo cual no corresponde a su valor comercial y adicional a esto anteriormente indique que destinación tuvieron dichos dineros producto de esa venta.

21-324

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar este documento

SEGUNDO: solicito que no se me cobre dicho valor ya que esta letra es fraudulenta por haber sido realizada bajo presión

TERCERO: indico que no estoy dispuesto a realizar ningún pago ni reconocimiento ya que todas las cuentas han sido cruzadas.

CUARTO: al igual indico que no procede a ningunos intereses moratorios ya que este dinero se usó en las fechas que se encuentran en los soportes adjuntos.

QUINTO: solicito tener en cuenta la demanda que interpuso ya que allí se encuentra totalmente evidenciado todos los perjuicios a los que he tenido que pasar.

SEXTO: solicite de ser necesario citar a todas las personas en este documento relacionadas, con el fin de confirmar que todo lo que he expuesto es real.

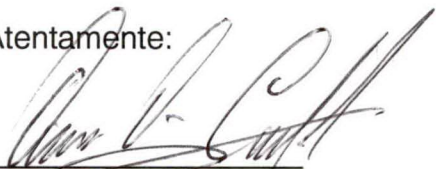
El presente derecho de petición se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015.

Les pido que respondan dentro del término legal y amparo previsto por la Ley.

Adjunto soportes con el fin de que puedan realizar la correspondiente verificación.

En constancia firmo el 22 de febrero de 2022.

Atentamente:



OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA

CC. No. 13.439.733 de Cúcuta

cel: 322 7047482

Dir: Kra 2da C No 2-30 Sur Bloque 13 Apartamento 101

Correo: carrilloomar890@gmail.com

JUZGADO 58 CIVIL N°91

20 folios

FEB 22 '22 09:34

Bogotá D.C., Diciembre de 2019.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.148.429 expedida en Villapinzón, y **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.439.733 expedida en Cúcuta, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio del presente escrito acordamos el pago de la deuda por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, de la siguiente manera:

21-324

1. La señora **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.148.429 expedida en Villapinzón, debe al señor **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.439.733 expedida en Cúcuta, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, por préstamo realizado.
2. Para realizar el pago de dicha obligación, la señora **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, deja en garantía un vehículo con las siguientes características:

Placa: BJN405	Clase: CAMIONETA
Marca: MITSUBISHI	Modelo: 1998
Color: PLATA HAMILTON	Servicio: PARTICULAR
Carrocería: DOBLE CABINA	Motor: 4G64UJ8816
Serie: JMYNK350WP000139	Línea: L 200
Chasis: JMYNK350WP000139	Capacidad: 5 Psj. 1000 kg.
Cilindraje: 2.400	VIN: *****
FECHA DE MATRICULA INICIAL: 01/12/1997	
Declaración de Importación: 23030030833485	
Fecha: 15/11/1997	
Combustible: GASOLINA	
Matricula: Bogotá D.C.	
Propietaria: SONIA MAYERLI LÓPEZ LÓPEZ. C.C. 1077142565	

3. La señora **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, le concede la facultad al señor **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA**, de vender el vehículo referido a precio de revista motor, con el fin de cancelar la deuda determinada en el numeral primero de este escrito.
4. En caso de que el precio de venta del vehículo exceda el valor que indica la revista motor se reintegrará la diferencia, y en caso de realizarse la venta en un valor inferior al valor que indica la revista motor se completará el valor de la deuda.
5. Se concede un plazo para el pago de la concesión de vender el vehículo, con un término perentorio de tres (3) meses.

ACUERDO

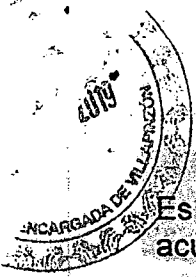
Por acuerdo entre las partes mencionadas en la parte inicial, se respetara las disposiciones antes descritas.

EDDY MARIANO GONZALEZ
CIRCUITO DE VILLARIZON

EDDY MARIANO GONZALEZ
CIRCUITO DE VILLARIZON

MARCA SABEL DIAS MORALES
06 DIC 90
MORON

Handwritten mark or signature



MANIFESTACION DE VOLUNTAD

Es nuestra voluntad libre y espontánea respetar las disposiciones que el presente acuerdo sobre el pago de la deuda antes descrita.

DECLARACIONES DE LAS PARTES

Declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, que dicho contrato no les causo daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado en derecho y a sus intereses, por consiguiente las partes acuerdan celebrar una transacción en los términos aquí estipulados, conforme a lo dispuesto por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

21-324

El presente convenio lo hemos acordado con pleno consentimiento y en nuestro pleno ejercicio de nuestras facultades mentales, libre de fuerza como manifestación de nuestra voluntad para que con ello se realice la culminación de la actuación procesal.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en este convenio, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

MERITO EJECUTIVO

Las partes declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este acuerdo presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento del mismo, de existir incumplimiento se requerirá para lo cual bastará la sola afirmación de la parte que esté dispuesta a cumplir.

Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del Artículo 2483 del Código Civil, para constancia de lo anterior, se firma en el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor.

Para constancia de lo anterior, se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) ejemplares, el día cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019), por las partes.

LAS PARTES

DIANA ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ
C.C. No. 21.148.429 de Villapinzón

OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA
C.C. No. 13.439.733 de Cúcuta



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



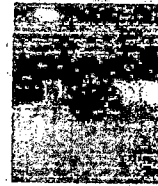
369

En la ciudad de Villapinzón, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Villapinzón, compareció: **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013439733 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



13wmdkgxk2us
06/12/2019 - 11:05:15:836



DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021148429 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



87kls1n8bd8h
06/12/2019 - 11:06:34:572

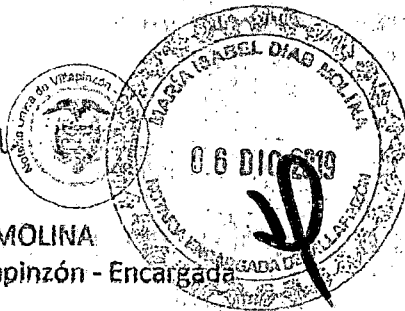


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que aparecen como partes **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA** Y **DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ** y que contiene la siguiente información **VEHÍCULO CON PLACAS: BJN405**.

MARIA ISABEL DIAB MOLINA



MARIA ISABEL DIAB MOLINA
Notaria Única del Círculo de Villapinzón - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 13wmdkgxk2us

(Resolución administrativa número 3263 de fecha 13 de Noviembre de 2019)

BOGOTA 28 DE enero de 2020

CUENTA DE COBRO N001
OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA
C.C 13.439.733 DE CUCUTA

DEBE A

JAIME FERNANDO BENITO MEJIA

CC 79.471.150 de Bogotá

Por concepto de Auditoria del año 2014 son: DOS MILLONES DE PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)

Por concepto de Auditoria del año 2015 son: DOS MILLONES DE PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)

Por concepto de Auditoria del año 2016 son: DOS MILLONES DE PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)

Por concepto de Auditoria del año 2017 son: DOS MILLONES DE PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)

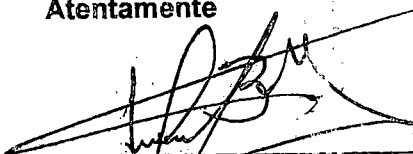
Por concepto de Auditoria del año 2018 son: DOS MILLONES DE PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)

Por concepto de Auditoria del año 2019 son: DOS MILLONES DE PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000)

Recibí la suma de doce millones de pesos en efectivo, por concepto de una auditoria externa. Que me pidió señor OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA. por el concepto del auditaje de los años 2014 al 2019 de la empresa. **DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ** con NIT 21.148.429.-9

E recibí la suma **DOCE MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO** _____ (\$ 12.000.000)

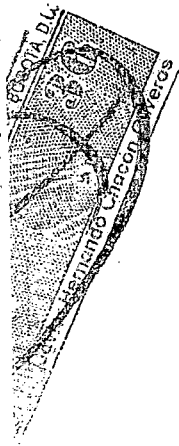
Atentamente



JAIME FERNANDO BENITO MEJIA
CC 79.471.150 de Bogotá
TP-182.048-T
Auditor Externo

EL NOTARIO 36 (Treinta y seis)
del Circulo de Bogotá D.C. /
A Solicitud del Interesado

21-324



Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – I
SECCIONAL BOGOTÁ
Ciudad

DIAN No. Radicado 032E2021008088
Fecha 2021-02-04 03:49:22 PM

Remitente OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA
Destinatario 32- DIV GES FISCALIZACIÓN PARA
PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS

Folios 122

Anexos 0



21-324

Referencia: Denuncia de una conducta posiblemente irregular, para que se adelante la correspondiente investigación penal, disciplinaria, fiscal, administrativa – sancionatoria a la Persona bajo NIT 21148429-9 DIANA ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ.

Respetados señores:

Yo **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA**, ciudadano colombiano, mayor de edad vecino y residente en Bogotá identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de la Denuncia y derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; atendiendo que la señora Diana Rocío López López, me pidió reclamar ante ustedes "DIAN" el valor de \$78.610.000 correspondientes al saldo a favor susceptible de devolución para el año 2019 y en vista de ser revisadas las cuentas por varios contadores quienes me manifiestan que las facturas y valores que anexo en copia al presente escrito no tienen certeza ni validez por consiguiente elevo ante usted la presente denuncia y derecho de petición para que ustedes como entidad competente se sirvan indicarme si es viable adelantar el cobro de dicho valor o si por lo contrario se está cometiendo una posible irregularidad.

Al efecto, les presento los siguientes hechos:

Mediante poder especial amplio y suficiente otorgado por la señora DIANA ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ El día 05 de diciembre del año 2019 donde expresa *"Queda ampliamente facultada para que en mi nombre y representación, sin limitación alguna, con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legalmente, en todo lo relacionado con mis derechos reales y personales.*

Para que me represente de manera general en los cobros a que haya lugar con la entidad, incluyendo devolución de IVA, entre otros que requiera con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

Conforme al poder a mi conferido procedí a recibir la documentación la cual no me la entrego toda junta si no por partes lo cual me inquieta por cuanto si los documentos son de años anteriores no veo el inconveniente de que me las entregara todo junto.

21-324

Una vez pude reunir toda la documentación como son las facturas procedí a que las mismas me las revisara un contador para lo cual me manifestó que las mismas presentaban irregularidades a consecuencia de ello solicité que las mismas fueran revisadas por otro contador quien me dio a entender lo mismo.

Por lo anterior expuesto me abstuve de presentar la reclamación del valor de \$78.610.000 correspondientes al saldo a favor susceptible de devolución para informarle a la señora DIANA LÓPEZ lo sucedido quien asegura que toda la documentación es legal.

Al no presentar la reclamación del dinero ante ustedes la señora DIANA LÓPEZ me llama y me amenaza hasta de muerte manifestado que ya me entrego un carro para el pago de la reclamación.

Por tal motivo les solicito a ustedes como entidad competente se sirvan indicarme si la reclamación es viable y el trámite pertinente para realizar la reclamación y de encontrar irregularidades se inicie la respectiva investigación.

Para soportar lo expresado arriba me permito adjuntar la documentación entregada por la señora DIANA ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ la cual me permito enumerar a continuación:

No.	FECHA	FACTURA	EXPIDE / CLIENTE	V/R GRAB	IVA	V/R TOTAL
AÑO 2014						
1	04/08/2014	042	EDUARDO YESID MARIN LIZARAZO NIT. 1077143577-5	\$13.380.000	\$2.148.800	\$15.520.800
2	11/07/2014	040	EDUARDO YESID MARIN LIZARAZO NIT. 1077143577-5	\$28.350.000	\$4.536.000	\$32.886.000
3	07/07/2014	1353	SANDRA PATRICIA SUAREZ TORRES NIT. 63.336.977-2	\$3.402.000	\$544.320	\$3.946.320
4	19/08/2014	00004	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$7.789.100	\$1.246.256	\$8.840.628
5	12/08/2014	00003	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$4.692.720	\$750.835	\$5.326.237
6	04/08/2014	00002	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$19.169.800	\$3.067.168	\$21.757.723
7	26/07/2014	00001	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$14.535.750	\$2.325.720	\$16.498.076
8	06/12/2014	050	EDUARDO YESID MARIN LIZARAZO NIT. 1077143577-5	\$11.440.000	\$1.830.400	\$13.270.400
9	03/12/2014	0857	KAREN G. LOPEZ CHICUAZUQUE NIT. 1018415606-1	\$1.340.259	\$214.441	\$1.554.700
10	14/11/2014	048	EDUARDO YESID MARIN LIZARAZO NIT. 1077143577-5	\$22.000.000	\$3.520.000	\$25.520.000
11	30/09/2014	18139	HECTOR JAIME GIL TORRES NIT. 3241595-5	\$205.172	\$32.828	\$238.000
12	20/09/2014	18129	HECTOR JAIME GIL TORRES NIT. 3241595-5	\$2.172.293	\$347.567	\$2.519.860
13	26/12/2014	00007	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$12.674.000	\$2.027.840	\$14.384.990
14	19/11/2014	00006	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$11.776.200	\$1.884.192	\$13.365.987
15	12/11/2014	00005	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ	\$13.970.200	\$2.235.232	\$15.856.177

21-324

NIT. 21148429-9						
AÑO 2015						
16	11/03/2015	054	EDUARDO YESID MARIN LIZARAZO NIT. 1077143577-5	\$6.160.000	\$985.600	\$7.145.600
17	27/02/2015	053	EDUARDO YESID MARIN LIZARAZO NIT. 1077143577-5	\$3.900.000	\$624.000	\$4.524.000
18	04/02/2015	052	EDUARDO YESID MARIN LIZARAZO NIT. 1077143577-5	\$4.452.000	\$712.320	\$5.164.320
19	10/04/2015	00009	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$7.245.000	\$1.159.200	\$8.223.075
20	13/01/2015	00008	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$7.684.050	\$1.229.448	\$8.913.498
21	08/05/2015	A4 3061	QUIMICOS & ACABADOS S.A.S. NIT.900345325-4	\$4.500.000	\$720.000	\$5.220.000
22	06/06/2015	A4 3186	QUIMICOS & ACABADOS S.A.S. NIT 900345325-4	\$1.500.000	\$240.000	\$1.740.000
23	11/09/2015	A4 3600	QUIMICOS & ACABADOS S.A.S. NIT 900345325-4	\$700.780	\$112.125	\$812.905
24	08/09/2015	00001174	DAVID RICARDO RODRIGUEZ NIT. 79687509-2	\$841.925	\$32.234	\$874.159
25	02/09/2015	277	DEIBER GILBERTO LOPEZ CHICUAZUQUE NIT: 80467414-1	\$267.241	\$42.758	\$310.000
26	24/07/2015	NC 00001204	C.I. SAN JORGE 714 S.A.S.	\$6.200.000	\$992.000	\$7.192.000
27	27/08/2015	9207804	PRACO DIDACOL S.A.S. NIT. 860047657-1	\$148.630	\$23.781	\$172.411
28	28/08/2015	00020	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$23.202.000	\$0	\$23.202.000
29		00019	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$14.248.500	\$2.279.760	\$16.528.260
30	21/08/2015	00018	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$56.745.000	\$0	\$56.745.000
31	10/08/2015	00017	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT: 21148429-9	\$10.936.800	\$1.749.888	\$12.413.268
32	01/07/2015	00016	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT: 21148429-9	\$14.655.200	\$2.344.832	\$16.633.652
33	19/05/2015	00015	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$171360	\$0	\$171.360
34	08/05/2015	00014	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$18.525.000	\$0	\$18.525.000
35	08/05/2015	00013	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$67.210.000	\$0	\$67.210.000
36	04/05/2015	00012	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$32.583.900	\$0	\$32.583.900
37	04/05/2015	00011	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$32.583.900	\$5.213.424	\$37.797.324
38	20/06/2015	00010	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$37.205.080	\$5.952.813	\$42.227.766
39	30/12/2015	0686	TENERIA MALAGA E.U. NIT. 900208212-4	\$58.740.000	\$9.398.400	\$68.138.400
40	30/12/2015	0685	TENERIA MALAGA E.U. NIT. 900208212-4	\$7.040.000	\$1.126.400	\$8.166.400
41	30/12/2015	0684	TENERIA MALAGA E.U. NIT. 900208212-4	\$16.900.000	\$2.704.000	\$19.604.000
42	28/12/2015	0683	TENERIA MALAGA E.U. NIT. 900208212-4	\$9.100.000	\$1.456.000	\$10.556.000
43	24/12/2015	0682	TENERIA MALAGA E.U. NIT. 900208212-4	\$22.100.000	\$3.536.000	\$25.636.000
44	22/12/2015	141427	PROCUR S.A. NIT. 800118736-2	\$2.142.425	\$342.788	\$2.485.213
45	21/12/2015	0642	PARMENIO LOPEZ CASTRO NIT. 80466051-7	\$4.400.000	\$704.000	\$5.104.000

21-324

46	21/12/2015	141384	PROCUR S.A. NIT. 800118736-2	\$3.378.610	\$540.578	\$3.919.188
47	21/12/2015	0680	TENERIA MALAGA E.U. NIT. 900208212-4	\$10.350.000	\$1.656.000	\$12.006.000
48	11/12/2015	141240	PROCUR S.A. NIT. 800118736-2	\$2.300.551	\$368.088	\$2.668.639
49	11/12/2015	0679	TENERIA MALAGA E.U. NIT. 900208212-4	\$29.070.000	\$4.651.200	\$33.721.200
50	09/12/2015	0640	PARMENIO LOPEZ CASTRO NIT. 80466051-7	\$12.680.000	\$2.076.800	\$15.056.800
51	05/12/2015	334	DEIBER GILBERTO LOPEZ CHICUAZUQUE NIT. 80467414-1	\$467.758	\$74.841	\$542.600
52	02/12/2015	0678	TENERIA MALAGA E.U. NIT. 900208212-4	\$18.400.000	\$2.944.000	\$21.344.000
53	19/10/2015	00024	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$70.111.600	\$11.217.856	\$79.576.666
54	10/10/2015	00023	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$30.376.550	\$4.860.248	\$34.477.384
55	06/10/2015	00022	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$31.338.550	\$9.814.168	\$39.619.254
56	04/09/2015	00021	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$13.029.000	\$2.084.640	\$15.113.640
57	28/08/2015	00020 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$23.202.000	\$0	\$23.202.000
58	21/08/2015	00018 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$56.745.000	\$0	\$56.745.000
AÑO 2016						
59	05/05/2016	61	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELES Y QUÍMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$140.920.000	\$22.542.200	\$163.467.200
60	04/05/2016	60	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELES Y QUÍMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$93.615.000	\$14.978.400	\$108.593.400
61	03/05/2016	59	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELES Y QUÍMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$66.500.000	\$10.640.000	\$77.140.000
62	02/05/2016	58	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELES Y QUÍMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$36.344.000	\$5.815.040	\$42.159.040
63	28/04/2016	57	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELES Y QUÍMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$32.336.000	\$5.173.760	\$37.509.760
64	19/04/2016	56	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELES Y QUÍMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$23.523.500	\$3.763.760	\$27.287.260
65	14/04/2016	55	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELES Y QUÍMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$23.415.000	\$3.746.400	\$27.161.400
66	11/04/2016	54	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELES Y QUÍMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$15.486.000	\$2.477.760	\$17.963.760
67	06/04/2016	53	COMERCIALIZADORA Y	\$46.000.000	\$7.360.000	\$53.360.000

12-324

			PROCESADORA DE PIELS Y QUIMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7			
68	31/03/2016	52	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELS Y QUIMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$42.000.000	\$6.720.000	\$48.720.000
69	22/03/2016	51	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELS Y QUIMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$25.344.000	\$4.055.040	\$29.399.040
70	10/03/2016	NC 00001622	C.I. SAN JOSE 714 S.A.S. NIT. 900176224-3	\$13.590.000	\$2.174.000	\$15.764.400
71	20/02/2016	142177	PROCUR S.A. NIT. 800118736-2	\$1.465.268	\$234.443	\$1.699.711
72	29/01/2016	141764	PROCUR S.A. NIT. 800118736-2	\$2.908.630	\$465.381	\$3.374.011
73	21/01/2016	141590	PROCUR S.A. NIT. 800118736-2	\$1.517.325	\$242.772	\$1.760.097
74	19/01/2016	141541	PROCUR S.A. NIT. 800118736-2	\$695.175	\$111.228	\$806.403
75	18/01/2016	141520	PROCUR S.A. NIT. 800118736-2	\$143.745	\$22.999	\$166.744
76	15/01/2016	A 2575	LLANTAS Y RINES EL BOYACO S.A.S. NIT 900413099-6	\$775.862	\$124.138	\$900.000
77	01/02/2016	00033	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$4.176.000	\$668.160	\$4.739.760
78	08/02/2016	COMPROBANT E DE EGRESO 15738	MARROQUINERIA RIVIERA S.A.S. NIT. 800025696-6	\$	\$	\$4.739.760
79	01/02/2016	COMPROBANT E DE EGRESO 15697	MARROQUINERIA RIVIERA S.A.S. NIT. 800025696-6	\$	\$	\$5.791.964
80	29/01/2016	00032 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$15.513.250	\$2.482.539	\$17.607.539
81	29/01/16	00031	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$15.513.250	\$2.482.120	\$17.995.370
82	01/02/2016	COMPROBANT E DE EGRESO 15696	MARROQUINERIA RIVIERA S.A.S. NIT. 800025696-6	\$	\$	\$17.607.539
83	21/01/2016	00027	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$76.621.000	\$12.259.360	\$86.964.835
84	10/02/2016	00034	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$7.852.000	\$1.256.320	\$9.108.320
85	11/03/2016	00035	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$43.160.000	\$6.905.600	\$50.065.600
86		00037 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$	\$	\$
87		00038 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$	\$	\$
88	10/03/2016	00039	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$37.978.500	\$6.076.560	\$44.055.060
89	17/03/2016	00040	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$13.458.900	\$2.153.424	\$15.612.324
90	23/03/2016	00041	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$6.900.600	\$1.104.096	\$8.004.696
91	23/03/2016	00042	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$11.457.600	\$1.833.216	\$13.290.816
92	03/04/2016	00043	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$16.794.000	\$2.687.040	\$19.481.040
93	15/04/2016	00044	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$28.004.400	\$4.480.704	\$32.485.104
94	15/04/2016	00045 CON ANOTACIÓN	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$203.941.350	\$32.630.616	\$326.571.966

21-324

		ANULADA				
95	17/04/2016	00046	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$20.113.000	\$3.218.080	\$23.331.080
96	30/04/2016	00047 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$30.392.000	\$4.862.750	\$35.254.720
97	30/04/2016	00048 ORIGINAL Y COPIA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$109.037.00 0	\$17.445.92 0	\$126.482.920
98	15/04/2016	00049 ORIGINAL Y COPIA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$203.941.35 0	\$32.630.61 6	\$236.571.966
99	05/05/2016	00050 ORIGINAL Y COPIA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$17.349.863	\$2.775.998	\$20.125.841
100	25/10/2016	0667	PARMENIO LOPEZ CASTRO NIT. 80466051-7	\$20.425.000	\$3.268.000	\$23.693.000
101	31/10/2016	954	JASBLEIDY JAKELIN FERNANDEZ ROMERO NIT. 1077148435-8	\$16.240.000	\$2.598.400	\$18.838.400
102	04/11/2016	952	JASBLEIDY JAKELIN FERNANDEZ ROMERO NIT. 1077148435-8	\$232.500.00 0	\$37.200.00 0	\$26.970.000
103	04/11/2016	0668	PARMENIO LOPEZ CASTRO NIT. 80466051-7	\$5.406.000	\$864.960	\$6.270.960
104	02/11/2016	88	KAREN G. LOPEZ CHICUAZUQUE NIT. 1018415606-1	\$895.962	\$143.337	\$1.039.200
105	12/11/2016	19075	HECTOR JAIME GIL TORRES NIT. 19075	\$621.552	\$99.448	\$721.000
106	22/12/2016	M3 1163	MAXILEATHER S.A.S. NIT. 900552022-5	\$528.962	\$84.634	\$613.596
107	22/12/2016	375111	UNIPROQUIM S.A. NIT. 830037424	\$792.000	\$126.720	\$918.720
108	14/12/2016	00056 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$2.975.000	\$	\$
109		00055 ORIGINAL Y COPIA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$	\$	\$
110	09/11/2016	00054 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$40.800.000	\$6.528.000	\$47.328.000
111	09/11/2016	00053 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$40.500.000	\$6.480.000	\$46.980.000
112		00052	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$9.686.000	\$1.549.760	\$11.235.760
113		00051	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$16.745.000	\$2.679.200	\$19.424.200
AÑO 2017						
114		00065 ORIGINAL Y COPIA EN BLANCO	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$	\$	\$
115		66	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELS Y QUÍMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$33.0000.00 0	\$6.270.000	\$39.270.000
116	18/04/2017	00064	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$21.054.000	\$4.000.260	\$25.054.260

117	11/04/2017	00060	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$1.827.000	\$347.130	\$2.174.130
118	03/02/2017	00058	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$11.629.500	\$2.209.605	\$13.839.105
119	06/10/2016	00-011219	J.J LLANTAS S.A.S.	\$627.582	\$100.413	\$727.995
120	12/05/2017	25850	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ C. NIT. 6762897-0	\$126.050	\$23.950	\$150.000
121	08/05/2017	68	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELS Y QUIMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$30.400.000	\$5.776.000	\$36.176.000
122	02/05/2017	67	COMERCIALIZADORA Y PROCESADORA DE PIELS Y QUIMICOS CURTIFER NIT. 80468394-7	\$39.000.000	\$7.410.000	\$46.410.000
123	09/06/2017	00068	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$23.471.000	\$4.459.642	\$27.344.647
124	05/06/2017	00067	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$21.061.200	\$4.001.628	\$24.536.298
125	01/06/2017	00067	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$26.815.850	\$5.095.012	\$31.240.465
AÑO 2018						
126	08/07/2018	5509	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JJ S.A.S. NIT. 901182997-6	\$47.450.000	\$9.015.500	\$56.465.500
127	06/08/2018	5508	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JJ S.A.S. NIT. 901182997-6	\$97.050.000	\$18.439.500	\$115.489.500
128	16/08/2018	5507	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JJ S.A.S. NIT. 901182997-6	\$78.193.000	\$14.856.670	\$93.049.670
129	22/08/2018	00071	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$16.500.000	\$3.135.000	\$19.635.000
130	08/08/2018	00070	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$12.600.000	\$2.394.000	\$14.994.000
131	07/05/2018	00069 CON ANOTACIÓN ANULADA	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$660.000	\$125.400	\$785.400
132	19/12/2018	5547	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JJ S.A.S. NIT. 901182997-6	\$80.200.000	\$15.238.000	\$95.438.000
133	14/12/2018	5546	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JJ S.A.S. NIT. 901182997-6	\$35.100.000	\$6.669.000	\$47.769.000
134	10/12/2018	5523	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JJ S.A.S. NIT. 901182997-6	\$55.900.000	\$10.621.000	\$66.521.000
135	13/12/2018	00072	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JJ S.A.S. NIT. 901182997-6	\$11.000.000	\$2.090.000	\$13.090.000
AÑO 2019						
136	14/03/2019	00073	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$15.000.000	\$2.850.000	\$17.850.000
137	18/04/2019	00074	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$15.000.000	\$2.850.000	\$17.850.000
138	15/02/2019	00075	DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ NIT. 21148429-9	\$15.810.000	\$3.003.900	\$18.813.900
139	02/11/2019	767	COMERCIALIZADORA IVERCOOL AS S.A.S. NIT. 901288906-2	\$58.820.000	\$11.175.800	\$69.995.800

21-324

21-324

140	21/11/2019	763	COMERCIALIZADORA IVERCOOL AS S.A.S. NIT. 901288906-2	\$55.698.000	\$10.582.620	\$66.280.620
141	05/12/2019	760	COMERCIALIZADORA IVERCOOL AS S.A.S. NIT. 901288906-2	\$61.000.000	\$11.590.000	\$72.590.000

PETICIONES

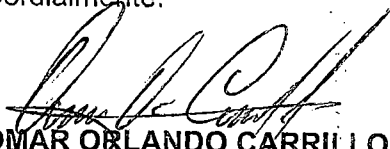
- 1.- Se sirva certificarme si la señora DIANA ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ con NIT **21148429-9** presento las declaraciones de renta de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.
- 2.- Se sirva certificarme si la señora DIANA ROCÍO LÓPEZ LÓPEZ con NIT **21148429-9** cuenta con saldos a favor susceptible de ser devuelto y el valor.
- 3.- Se sirvan indicarme si la reclamación es viable y el trámite pertinente que debo adelantar para realizar la reclamación ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de encontrarse irregularidades se inicie la respectiva investigación.
- 4.- Se me indique si las facturas anexas al presente documento son legales y se encuentran soportadas ante la DIAN.
- 5.- Se me indique si en las facturas de compraventa anexas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 se realizaron las respectivas deducciones de retención en la fuente y si a todas les aplica esta retención y las que no se me explique el motivo.

Conforme al Poder Especial, Amplio y Suficiente a mi conferido por la señora DIANA LÓPEZ, el cual adjunto, le solicito se sirva darme respuesta con la información completa y detallada ya que cuento con la facultad.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la dirección Carrera 2ª C No. 2 – 30 Sur Barrio Buenos Aires Conjunto Residencial Altos del Sol Bloque 13 Apto 101 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico carrilloomar890@gmail.com

Cordialmente:

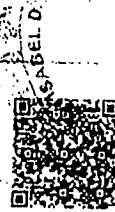


OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA
C.C. 13.439.733 DE CUCUTA.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



367

En la ciudad de Villapinzón, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Villapinzón, compareció: DIANA ROCIO LOPEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021148429 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

----- Firma autógrafa -----



7spc85w4gdlw
06/12/2019 - 11:00:49:618



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ Y OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA y que contiene la siguiente información DIAN.

MARIA ISABEL DIAZ MOLINA



MARIA ISABEL DIAB MOLINA

Notaria Única del Círculo de Villapinzón - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7spc85w4gdlw

21-324

Bogotá, D. C., 05 de Diciembre de 2.019

Señor(es),
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Ciudad

Ref.- PODER ESPECIAL

Entre los suscritos a saber, **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.148.429 expedida en Villapinzón, domiciliada en esta ciudad, con plena manifestación de voluntad, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.439.733 expedida en Cúcuta, domiciliado y residente en esta ciudad, para que actuando en mi nombre y representación realice los siguientes tramites:

Queda ampliamente facultada para que en mi nombre y representación, sin limitación alguna, con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, en cualquier momento y sin consideración a la cuantía y calidad, me represente legalmente, en todo lo relacionado con mis derechos reales y personales.

Para que me represente de manera general en los cobros a que haya lugar con la entidad, incluyendo devolución del IVA, entre otros que requiera con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Igualmente podrá firmar, sustituir, recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, aclarar, corregir, modificar, complementar, y en especial llevar a cabo mi representación en los trámites legales en los que requiera y que versen a mi nombre.

Mi apoderado queda facultado para hacer ante su Entidad las anteriores manifestaciones y todas aquellas que sean necesarias para el perfeccionamiento del mandato encomendado, incluyendo las aclaraciones a que haya lugar.

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos de ley y para los efectos del presente mandato.

Cordialmente,

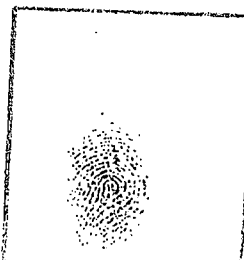
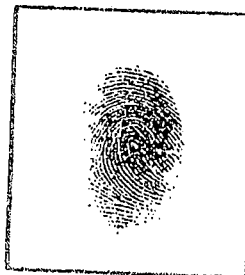


DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ
C.C. No. 21.148.429 de Villapinzón

Acepto el poder conferido,



OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA
C.C. No. 13.439.733 de Cúcuta



Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Señores
FISCALIA GENERAL NACIONAL DE LA NACION
Ciudad.

Denuncia Penal.
Delito: Amenazas y Constreñimiento ilegal.

DE: OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA
CONTRA: DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ

OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.439.733 expedida en Cúcuta, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en nombre propio, siendo una persona plenamente capaz, en quien no concurre ninguna causal de impedimento legal, presento ante su despacho denuncia penal por los delitos de **Amenazas y Constreñimiento ilegal**, para que con fundamento en los hechos que a continuación se narran, se investigue por la comisión de los delitos en mención y se remita para conocimiento de la DIAN.

I. HECHOS

1. La señora **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.148.429 expedida en Villapinzón, domiciliada en el mismo municipio, me confirió poder especial para tramitar ante **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, la devolución del IVA a que hubiere lugar.
2. Como contraprestación de la labor contratada para la devolución del IVA, las partes suscribimos contrato de transacción acordando la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**.
3. Como garantía del pago de dichos honorarios, la señora **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, dio en parte de pago, que no pasara la venta de tres meses y autorización para vender, como lo dice en el contrato de transacción en el numeral "3", el vehículo con las siguientes características:

Placa: BJN405
Marca: MITSUBISHI
Color: PLATA HAMILTON
Carrocería: DOBLE CABINA
Serie: JMYNK350WP000139
Chasis: JMYNK350WP000139
Cilindraje: 2.400

Clase: CAMIONETA
Modelo: 1998
Servicio: PARTICULAR
Motor: 4G64UJ8816
Línea: L 200
Capacidad: 5 Psj. 1000 kg.
VIN: *****

FECHA DE MATRICULA INICIAL: 01/12/1997
Declaración de Importación: 23030030833485
Fecha: 15/11/1997

Combustible: GASOLINA

Matricula: Bogotá D.C.

Propietaria: **SONIA MAYERLI LÓPEZ LÓPEZ**, C.C. 1077142565

21-324 / 1
1

4. El suscrito **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.439.733 expedida en Cúcuta, con autorización de vender la camioneta ante notario público por valor de revista motor, cancelé por concepto de honorarios del Contador Público titulado, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**. En efectivo tan pronto venda la camioneta.

La camioneta se vendió por **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

5. El suscrito **OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA**, solamente realizaría la solicitud de devolución del IVA ante la DIAN, con los documentos verídicos que aportará la señora **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, sin embargo tuve conocimiento que tenía previsto aportar unos documentos falsos, analizados por el contador, acreditando la veracidad de la documentación y el requerimiento.
6. A pesar de dicha información por el contador firmada por las partes, la señora **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, insistía en aportar documentos falsos; razón por la cual no procedí a radicar la documentación a la DIAN.
7. Con el fin de rescindir el negocio realizado procedí a reintegrar la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, que se le consignaron a la cuenta de ahorros que ella acepto.
8. Además de dicho valor cancelo al contador la suma de \$12.000.000 en efectivo autorizado por la señora Diana y la suma de \$4.000.000 en efectivo que acepto la señora Diana, por lo cual estoy dispuesto a devolver una suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta el pago que se realizó al contador y la gestión realizada.
9. La señora **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, está realizando un cobro superior al que el suscrito propone, y además están cobrando dicha suma exigida **AMENAZANDO MI INTEGRIDAD FISICA Y REALIZANDO INSISTETEMENTE CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**, porque me vi obligado a firmar una letra por valor de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)**, mientras tramitaba la devolución del IVA ante la DIAN.
10. Por lo anterior, solicito se de apertura al proceso investigativo y se fije una medida preventiva para evitar actos de violencia en mi contra y cesen los actos de amenaza y constreñimiento.

II. PRETENSIONES

1. Que se investigue las conductas punitivas por los delitos de Actos de Amenazas y Constreñimiento ilegal por parte de **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ**, previamente identificada.
2. Solicito aplique el artículo 347 del Código Penal, **"Amenazas El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o"**

21-324
2

institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (negritas propias), y me ha enfermado psicológicamente y estoy enfermo.

3. Que se apliquen las sanciones de prisión y pecuniaria a que haya lugar y se repare la afectación a la dignidad humana como reparación económica en mi calidad de víctima.

IV. PRUEBAS

Pido se decreten y tengan las siguientes:

TESTIMONIALES

Solicito señor Juez citar a las personas que designe en el momento procesal oportuno.

Otros que permitiré aportar.

Para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare.

DOCUMENTALES: Las carpetas recepcionadas para el trámite de devolución del IVA.

V. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO

Las personas **DIANA ROCIO LÓPEZ LÓPEZ** goza de capacidad económica como se estipuló anteriormente.

FUNDAMENTOS

En derecho me fundamento en la ley 906 de 2004 y demás normas concordantes con el tema en mención.

Sentencia T- 691 de 2012

"El bien jurídico protegido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es la integridad moral, concebida ésta como todo aquello relacionado con la dignidad y el honor. Y este último, según la misma Corporación, comporta dos sentidos:

el subjetivo u honor propiamente dicho y el objetivo o la honra. Entendido el primero como el sentimiento de la propia dignidad y decoro, el conjunto de valores morales que cada uno se atribuye; y el segundo, como la opinión o estimación que los demás tienen de nosotros, la reputación, el buen nombre o la fama derivados del modo de ser y actuar de cada cual en sociedad, predicable esencialmente de la persona humana pero en lo atinente al buen nombre también de la persona jurídica.

21-324

3

En efecto, la honra se define como la estima y el respeto que una persona adquiere por sus virtudes y méritos. En consecuencia, ésta tiene derecho a que se guarde su estima y respeto adquiridos, y, además a que no se afecte su honra sin una justa causa o razón comprobada."

Se trata entonces, de un derecho fundamental garantizado en la Constitución Política (artículo 21), y en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, cuya protección se encomendó directamente a la ley, precisó la Corte; pues su núcleo esencial reside en "el derecho que tiene toda persona a ser respetada ante sí mismo y ante los demás, independientemente de toda limitación normativa".

"Esto significa que el derecho penal no existe para sancionar exclusivamente con base en la confrontación que se haga de la acción humana con la norma, sino, más allá, para punir cuando de manera efectiva e injustificada se afecta o somete a peligro un bien jurídicamente tutelado.

Así lo ha expuesto la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia de casación del 21 de abril del 2004 (radicado 19.930), en la cual afirmó:

Como ha enseñado la Sala¹, para que un comportamiento típico pueda considerarse base o fundamento del delito es indispensable que de modo efectivo lesione o al menos ponga en peligro un bien jurídico tutelado por la ley; con tal sentido el principio de lesividad, acuñado por la doctrina jurídico penal, aparece recogido en la legislación penal como uno de los elementos esenciales del delito (artículo 11 del código penal).²

De lo anterior, como también lo ha dicho la Sala,

"se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se toma en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiéndose por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal.

Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada intervención mínima, conforme al cual el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo, noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesorio, conforme a los cuales el derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual sólo ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos importantes y cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es, reclamando como necesaria la intervención del derecho penal".³

Sobre estos postulados, la Corte ha establecido que ante la insignificancia de la agresión, o la levedad suma del resultado, "es inútil o innecesaria la presencia de

¹ Sentencia febrero 18 de 2003. Rad. 016262

² Auto del 23 de agosto de 2006 Rad. 25745

³ Sentencia del 8 de agosto de 2005. Rad. 18609, citada en la del 26 de abril de 2006. Rad. 24612.

72572

4

la actividad penal, como tal es el caso de los llamados delito de resultado de bagatela.

21-324

5

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 2 C No. 2 - 30 Sur. Tel. 3227047482.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia y a presentar todas las pruebas a que haya lugar en esta denuncia penal, como son venta de la camioneta y la autorización de venderla, pago de honorarios para el contador titulado, consignación de \$4.000.000 a la cuenta de Diana López, la cual ella autorizo y dio el número de cuenta.

Con todo respeto,



OMAR ORLANDO CARRILLO PARRA
C.C. No. 13.439.733 de Cúcuta



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

3.0 MAR 2022

AL DESPACHO

Contst.

en términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00332 00


Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 de 1° de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

31/03/2022

2021-00332

Agencias en derecho	\$ 720.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 19.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 739.000

31 MAR 2022

Hoy, _____, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

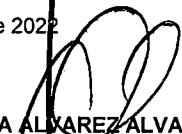
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00418 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 de 1° de abril de 2022
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

31/03/2022

2021-00418

Agencias en derecho	\$ 1.080.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 1.080.000

Hoy, 31 MAR 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00442 00

Como quiera que el demandado aduce que el correo electrónico denunciado en la demanda no corresponde a él, por lo tanto, en aras de prevenir futuras nulidades, entonces, téngase en cuenta que el ejecutado Juan Sebastián Gutiérrez Palma, fue notificado por conducta concluyente que trata el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.; ahora bien, contabilícese el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

Con todo, instese a la parte actora para que se pronuncie respecto al acuerdo de pago solicitado por la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de garantía real de mínima cuantía, instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Victoria Alvarado Becerra.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por aviso, previa citación, del mandamiento de pago, conforme las certificaciones allegadas, quien guardó absoluto silencio. Así mismo, el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez secuestrado, evaluar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-406185, objeto de gravamen, de propiedad de la ejecutada.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000,00 (art. 366 C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por último, vender el inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

SEXTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMITANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00561 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-406185, de propiedad de la demandada, de conformidad con el certificado de tradición y libertad, entonces, **DECRETASE** el secuestro de los mismos.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** y/o **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00642 00

Dando alcance al escrito visto a folio que antecede, prorróguese el término de suspensión del proceso de la referencia ordenado en auto que antecede, hasta el 8 de junio del año 2022.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 de 1° de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00676 00

Téngase en cuenta que el consorcio demandado, se encuentra notificado por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el proveído de 6 de diciembre de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

En aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que la demandada niega la existencia de la obligación reclamada en el auto admisorio, entonces de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., se convoca a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibidem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 10 del mes Mayo de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que deberán comparecer al despacho de forma personal, luego, su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*. Así mismo, se les pone de presente que deberán acudir en primera medida al Despacho, para su posterior traslado a la sala de audiencia

Por otro lado, decretéense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY, 1º DE ABRIL DE 2023

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00705 00

Tener en cuenta que la demandada Ashley Nicole Lozano Espitia, fue notificada personalmente de forma virtual, conforme da cuenta las documentales allegadas, quien allegó liquidación del crédito para el pago del capital, intereses y costas procesales, causados hasta el 30 de enero de 2022, aportando a su vez la consignación respectiva al Banco Agrario de Colombia, no obstante, no se ha corrido traslado de la liquidación a la parte actora, por lo tanto, previo a resolver sobre la terminación, por Secretaria, proceda a fijar en la lista de que trata el artículo 110 del C.G.P., la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva.

De igual forma, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 440 del C.G.P., entonces, condénese a la demandada al pago de costas del proceso.

Por Secretaría, líquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho el valor de \$ 180.000,00, suma que deberá ser cancelada por la interesada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la providencia que apruebe dicha liquidación, so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 461 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00762 00

Previamente a tener en cuenta la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo del correo electrónico enviado, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, las diligencias de notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00790 00

Agréguese a autos el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este asunto identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-433409, donde se advierte en la anotación No. 13, la inscripción de esta demanda (fl. 106 a 109).

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 1° del artículo 411 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 de 1° de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00825 00

Téngase en cuenta que las demandadas Adriana Carolina Parra Moreno y Ana Francisca Gómez Moreno, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio, conforme lo dispuesto en el proveído de 7 de diciembre de 2021, quienes dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Finalmente, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00830 00

Reconócesele personería a la abogada JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.** y en contra de **CYD COMUNICACIONES S.A.S. Y CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ANCIZAR** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 de 1° de abril de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00872 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

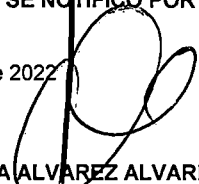
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 de 1° de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

31/03/2022

2021-00872

Agencias en derecho	\$ 1.860.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 25.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 1.885.000

Hoy, 31 MAR 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00896 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 de 1° de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

31/03/2022

2021-00896

Agencias en derecho	\$ 630.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 630.000

Hoy, 31 MAR 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00958 00

Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40337770, que da cuenta de la inscripción de la demanda.

Así mismo, agréguese a los autos el citatorio enviado a la pasiva, no obstante, instese a la parte actora para que allegue la certificación expedida por la empresa de correos, que de cuenta que el demandado vive o labora en el lugar en el cual se remitió la comunicación, en su defecto, sírvase enviar el citatorio a través de correo certificado.

Cumplido lo anterior, proceda con la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1º DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00994 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 de 1° de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

31/03/2022

2021-00994

Agencias en derecho	\$ 1.660.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 1.660.000

Hoy, 31 MAR 2022, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01106 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total mediante auto del 28 de enero del año 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 050 de 1° de abril de 2022</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01146 00

Como quiera que en escrito que antecede, obra solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte actora, entonces, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por **AUDREY LUCIA LOMBANA LOZANO** contra **LESLY KATHERINE SANCHEZ OLAVE** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO.- Desglosar el documento base de la acción, en favor del demandante.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 de 1° de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01195 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01330 00

Reconózcase personería jurídica al abogado JORGE ERNESTO BOHÓRQUEZ MEDINA, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00132 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'041.370,00 m/cte** por cinco (5) cuotas extraordinarias¹ de administración adeudadas de los locales 1-55, 1-56, 1-57 y 1-58, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	VALOR CUOTA	LOCAL
EXTRAORDINARIA 01-ENE-2015	\$608.969,00	1-58
EXTRAORDINARIA 01-ENE-2016	\$410.647,00	1-58
EXTRAORDINARIA 01-ENE-2016	\$364.842,00	1-57
EXTRAORDINARIA 01-ENE-2016	\$338.083,00	1-56
EXTRAORDINARIA 01-ENE-2016	\$318.829,00	1-55
TOTAL	\$2'041.370,00	

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando y hasta la fecha en que se profiera la

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 de 1° de abril de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00132 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 de 1° de abril de 2022
La secretaria,
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00459 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **IVAN LEONARDO MORENO GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'710.177,89 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'556.622,91 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	05/10/2021	\$257.437,33
2	05/11/2021	\$255.053,81
3	05/12/2021	\$256.853,26
4	05/01/2022	\$259.208,07
5	05/02/2022	\$261.346,21
6	05/03/2022	\$266.724,23
TOTAL		\$1'556.622,91

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'585.378,43 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	05/10/2021	\$266.229,56
2	05/11/2021	\$268.613,08
3	05/12/2021	\$266.813,63
4	05/01/2022	\$264.458,82
5	05/02/2022	\$262.320,68
6	05/03/2022	\$256.942,66
TOTAL		\$1'585.378,43

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**, como representante legal de la sociedad TRIANA, URIBE Y MICHELSEN LTDA., quien figura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00459 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio) denunciados como de propiedad del demandado y que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$30'000.000.

1.1.- Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

SEGUNDO.- Previo a decretar el embargo solicitado, instese a la parte actora para que concrete las entidades bancarias a las cuales se pretende dirigir la medida cautelar solicitada, a efectos de librar los oficios correspondientes, así mismo, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>M/ARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Restitución de inmueble arrendado No. 11001 40 03 059 2022
00461 00**

Demandante: Blanca Elmi Elizalde Cruz y Humberto Sánchez Perilla
Demandado: Cristian David Márquez Villegas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Revisado el contrato de arrendamiento, este también fue firmado por el señor Daniel Moreno, como arrendatario, por lo tanto, también debe dirigirse la demanda en su contra, pues ha de resolverse el asunto de manera uniforme, de tal forma intégrese la demanda, hechos, pretensiones y notificaciones, frente a tal persona (artículo 61 del C.G.P).

1.2.- Así mismo, aclárese porque se presenta la demanda por la señora Blanca Elmi Elizalde Cruz, quien no hizo parte del contrato de arrendamiento como arrendadora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1º DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00463 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HOME TOP S.A.S.** y en contra de **RUBÉN ISAAC SUBERO MEJÍA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'900.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha señalada por el demandante, esto es, 5 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY . 1° DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00463 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de Colvanes S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00465 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PINTU REAL S.A.S.** y en contra de **KID MAYER SOLANO JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'800.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital adeudado, correspondiente al cheque No. 67661-2, que debía ser cancelado el 16 de marzo de 2020 y contenido en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 4 de julio de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 17 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total, conforme los documentos aportados.

2.- Por la suma de **\$6'800.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital adeudado, correspondiente al cheque No. 67662-6, que debía ser cancelado el 16 de abril de 2020 y contenido en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 4 de julio de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 17 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total, conforme los documentos aportados.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS**, quien actúa como apoderado de la sociedad A3H ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00465 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1º DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA INELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00467 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **LEONOR RIOS RONCANCIO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$38'713.474,36 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

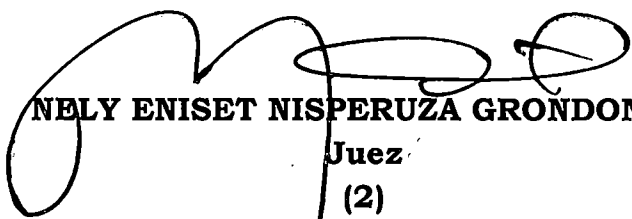
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY . 1° DE ABRIL DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00467 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$59'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00469 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **NUBIA EDDY PUENTES CÁRDENAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'072.704,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00469 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 0047100

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN - COLEGIO CORAZONISTAS** y en contra de **LINA MARÍA CORREA LARROTA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'119.392,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO FERNANDO BERMÚDEZ LINARES**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY, 1° DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00471 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

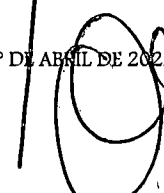
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY, 1º DE ABRIL DE 2022
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00534 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **JOHAN FERNANDO LEON VALDERRAMA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'140.597,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No 882300486470¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$269.488,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 de 31 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00534 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **HB CONSULTORES**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00 M/Cte.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por las actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 de 31 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00538 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **CLAUDIA PATRICIA PEREZ SARMIENTO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'236.978,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 5229732002944678¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones 2ª y 3ª respecto de los intereses remuneratorios y moratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses, aunado a ello es solo después de la fecha de exigibilidad que se incurre en mora, de allí que se libre mandamiento en debida forma.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 de 1° de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00538 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado **SALA DE BELLEZA Y VENTA DE PRODUCTOS CALIDAD & COLOR** identificado con matrícula mercantil No. 02400833 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 del 1° de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00540 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

A) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en contra de EDWIN FELIPE PALOMA ORTIZ por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'852.988,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 4670057386¹ llegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.- Por la suma de **\$2'825.227,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
10-MAY-2021	\$244.874,00
10-JUN-2021	\$247.200,00
10-JUL-2021	\$249.547,00
10-AGO-2021	\$251.917,00
10-SEP-2021	\$254.309,00
10-OCT-2021	\$256.724,00
10-NOV-2021	\$259.162,00
10-DIC-2021	\$261.623,00
10-ENE-2022	\$264.108,00
10-FEB-2022	\$266.616,00
10-MAR-2022	\$269.147,00
TOTAL	\$2'825.227,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1'923.968,00 m/cte** correspondiente al interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación el pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
10-MAY-2021	\$186.871,00
10-JUN-2021	\$184.545,00
10-JUL-2021	\$182.198,00
10-AGO-2021	\$179.828,00
10-SEP-2021	\$177.436,00
10-OCT-2021	\$175.021,00
10-NOV-2021	\$172.583,00
10-DIC-2021	\$170.122,00
10-ENE-2022	\$167.637,00
10-FEB-2022	\$165.129,00
10-MAR-2022	\$162.598,00
TOTAL	\$1'923.968,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 de 1° de abril 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00540 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1239946 y 50C-1688019** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$33'000.000,00 M/cte.

Previo a ordenar el embargo de salario requiérase a la actora para que informe el nombre de pagador.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 de 1º de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ